

**ACUERDO NÚMERO 16-2007.** Guatemala, veinticuatro de diciembre de dos mil siete.

## **EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 62 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece que los bancos deberán divulgar al público información suficiente sobre sus actividades y su posición financiera, conforme las instrucciones generales que les comunique la Superintendencia de Bancos;

### **CONSIDERANDO:**

Que la transparencia de información constituye la base sobre la cual se fundamenta la disciplina de mercado que es necesaria para el adecuado funcionamiento de las instituciones bancarias, tal como lo establecen los estándares internacionales emitidos por el Comité de Basilea;

### **CONSIDERANDO:**

Que los usuarios y el público en general necesitan contar con información, suficiente, veraz y oportuna, de manera que puedan elegir entre las diferentes entidades que ofrecen servicios financieros y de esa manera asignar e invertir sus recursos con criterios debidamente sustentados;

### **POR TANTO:**

Con base en lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros,

### **ACUERDA:**

1. Emitir las **Instrucciones para la Divulgación de Información por parte de los Bancos, las Sociedades Financieras, las Casas de Cambio, las Empresas de Seguros y las Empresas de Fianzas**, conforme el texto anexo al presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

**Lic. Willy W. Zapata S.**  
**Superintendente de Bancos**

**ANEXO AL ACUERDO NÚMERO 16-2007  
DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**INSTRUCCIONES PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS  
BANCOS, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS, LAS CASAS DE CAMBIO, LAS  
EMPRESAS DE SEGUROS Y LAS EMPRESAS DE FIANZAS**

**Artículo 1.** El objeto de estas instrucciones es normar la divulgación de información de carácter financiero por parte de los bancos, las sociedades financieras, las casas de cambio, las empresas de seguros y las empresas de fianzas, con la finalidad de que los agentes económicos cuenten con mayor información para la toma de decisiones.

**Artículo 2.** Los bancos y sociedades financieras deberán mantener en lugar visible al público, en sus oficinas centrales y en sus agencias, el anuncio de las tasas efectivas de interés anual que aplican, según montos y plazos, en sus diferentes modalidades de captación, así como los tipos de cambio que aplican en sus operaciones de compra y venta de divisas. Esto último también es aplicable a las casas de cambio.

**Artículo 3.** Los bancos y sociedades financieras privadas deberán publicar, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, las tasas efectivas de interés anual según montos y plazos que aplican en sus operaciones pasivas y las tasas nominales de interés anual y demás recargos que aplican en sus operaciones activas. Dicha publicación también debe efectuarse cuando en el transcurso del mes se modifiquen las referidas tasas.

**Artículo 4.** Los bancos y sociedades financieras privadas deberán publicar a más tardar diez (10) días después de que se tenga que presentar la información del resultado de la valuación de activos crediticios a la Superintendencia de Bancos, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, la información mínima siguiente:

- a) Clasificación y valuación de activos crediticios, de acuerdo con la información que presenten a la Superintendencia de Bancos;
- b) El monto global de los saldos de los primeros diez (10) y siguientes veinticinco (25) mayores deudores, que se indiquen en el informe presentado a la Superintendencia de Bancos. Estos montos globales deberán clasificarse en vigentes y vencidos, de acuerdo con las subcuentas que contiene el manual de instrucciones contables correspondiente y presentarse en valores absolutos y relativos con respecto al monto total de activos crediticios y patrimonio computable.

Las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores se harán en la forma como se indica en Anexo I a las presentes Instrucciones.

**Artículo 5.** Los bancos y sociedades financieras deben publicar mensualmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, el balance general condensado correspondiente al fin de mes anterior, a más tardar el día quince (15) de cada mes; y dentro de los quince (15) días posteriores al cierre de cada ejercicio, el estado de resultados debidamente certificado por Contador Público legalmente autorizado.

**Acuerdo No. 16-2007**  
**Anexo**  
**Hoja No. 2**

Para los efectos del párrafo anterior, los bancos divididos en departamentos publicarán los balances mensuales consolidados, y al término de cada ejercicio el estado de resultados consolidado. Si además publican estados de cualquier clase correspondientes a departamentos separados, los mismos deberán ajustarse exactamente a las bases distributivas aprobadas y a los datos de las cuentas auxiliares respectivas.

Adicionalmente, las instituciones a que se refieren los párrafos anteriores deben publicar anualmente, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, los estados financieros al cierre del ejercicio juntamente con la opinión de sus auditores externos independientes, a más tardar el último día del mes de febrero posterior al cierre respectivo. Se entiende por estados financieros, para los efectos de estas Instrucciones, el balance general condensado y el estado de resultados condensado.

El balance general condensado, mensual y anual, debe contener el nombre y la firma del Contador, Auditor, Presidente del Consejo de Administración o Junta Directiva y del Gerente General o quienes hagan sus veces.

Los estados financieros de los bancos y de las sociedades financieras privadas deberán incluir notas en las que se revelen las contingencias que a juicio del banco puedan afectar su situación financiera y aquella información que se considere imprescindible para aclarar aspectos especiales; las mismas se harán al pie de los estados financieros, con caracteres iguales a los de la publicación de los estados financieros.

Las publicaciones a cargo de las instituciones, a que se refiere este artículo, se harán conforme los formatos establecidos en el Manual de Instrucciones Contables para las Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos, en un tamaño mínimo de diez (10) pulgadas de ancho por siete (7) pulgadas de alto para el balance general y de cinco (5) pulgadas de ancho por siete (7) pulgadas de alto para el estado de resultados. Cuando se incorporen notas en los estados financieros se harán al pie de los mismos, con caracteres iguales a los utilizados en los estados financieros. Los logotipos y cualquier información adicional que se incorpore, se hará fuera del área de los formatos indicados.

**Artículo 6.** Las empresas de seguros y fianzas deberán publicar, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente de finalizado cada trimestre natural, el balance general condensado, en uno o más periódicos de amplia circulación en el país, de acuerdo con los formatos establecidos en el Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros y Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Fianzas.

La publicación se hará en dimensiones iguales a las establecidas para los bancos y sociedades financieras.

**Artículo 7.** Las instituciones que de acuerdo con las presentes Instrucciones estén obligadas a efectuar publicaciones en los periódicos, tendrán la responsabilidad de velar porque las mismas se hagan con caracteres notoriamente legibles y con las formalidades que estas Instrucciones establecen.

**Artículo 8.** Cuando la Superintendencia de Bancos determine que la información publicada por los bancos, sociedades financieras privadas, empresas de seguros y fianzas, es inexacta o ilegible, ordenará que la publiquen nuevamente o bien que se hagan las aclaraciones correspondientes por los mismos medios.

**Artículo 9.** Los bancos y las sociedades financieras privadas, para efectos de la publicación del resultado de la valuación de activos crediticios referida al 31 de diciembre de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de estas Instrucciones, deberán hacerlo en la forma como se indica en el Anexo II.

**Artículo 10.** Los casos no previstos en las presentes Instrucciones, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

**INSTRUCCIONES PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS BANCOS, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS, LAS CASAS DE CAMBIO, LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y LAS EMPRESAS DE FIANZAS**

NOMBRE DE LA ENTIDAD: \_\_\_\_\_

**INFORMACIÓN SOBRE ACTIVOS CREDITICIOS**  
 Clasificación de Activos Crediticios con saldos referidos al \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**CLASIFICACIÓN SEGÚN CATEGORÍAS**  
 (Cifras en miles de Quetzales)

TIPO DE DEUDOR	A	B	C	D	E	TOTAL
Empresariales mayores						
Empresariales menores						
Microcréditos						
Créditos hipotecarios para vivienda						
Créditos de consumo						
<b>Totales</b>						

Total de reservas para activos de recuperación dudosa incluyendo las reservas de la valuación de referencia:

Q.

**INTEGRACIÓN EN VALORES Y PORCENTAJES DE LOS ACTIVOS CREDITICIOS**  
 al \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 (Cifras en miles de Quetzales)

INTEGRACIÓN ACTIVOS CREDITICIOS	VIGENTES	VENCIDOS	TOTAL	% Activos Crediticios	% Patrimonio Computable
10 Primeros mayores deudores					
25 Sigüientes mayores deudores					
Resto de activos crediticios					
<b>Total activos crediticios</b>					

**INSTRUCCIONES PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS BANCOS, LAS  
SOCIEDADES FINANCIERAS, LAS CASAS DE CAMBIO, LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y LAS EMPRESAS DE FIANZAS**

**ANEXO II**

**NOMBRE DE LA ENTIDAD:** \_\_\_\_\_

**INFORMACIÓN SOBRE ACTIVOS CREDITICIOS**

Clasificación de Activos Crediticios con saldos referidos al \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**CLASIFICACIÓN SEGÚN CATEGORÍAS**

(Cifras en miles de Quetzales)

A	B	C	D	E	TOTAL

Total de reservas para activos de recuperación dudosa  
incluyendo las reservas de la valuación de referencia:

Q.

**INTEGRACIÓN EN VALORES Y PORCENTAJES DE LOS ACTIVOS CREDITICIOS**

al \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

(Cifras en miles de Quetzales)

INTEGRACIÓN ACTIVOS CREDITICIOS	VIGENTES		VENCIDOS	TOTAL	%	%
	Al día	En mora				
<b>10 PRIMEROS MAYORES DEUDORES</b>						
<b>25 SIGUIENTES MAYORES DEUDORES</b>						
<b>RESTO DE ACTIVOS CREDITICIOS</b>						
<b>TOTAL ACTIVOS CREDITICIOS</b>						